



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Expediente N° 2000/1/821

Montevideo, 30 MAYO 2002

RESOLUCIÓN N° 218 ACTA 019

VISTO: La denuncia formulada por el Sr. Alejandro García Larrañaga, solicitando se deje sin efecto la autorización otorgada a "CALASOL S.A.", en virtud de haberse incumplido por la misma, con los plazos previstos para la puesta en funcionamiento de la Emisora.

RESULTANDO: I) Que por Resolución del Poder Ejecutivo No. 106/2000 de 1° de febrero de 2000 se autorizó a "CALASOL S.A." al uso de la frecuencia 89.7 Mhz. para operar una estación en la localidad de Trinidad, Departamento de Flores, Canal 209, con una potencia adjudicada de 1 Kw. Altura media de antena de 30 metros y un área de cobertura de 20 kms.

II) Que por Resolución de esta Unidad Reguladora No. 287/01 de 20 de diciembre 2001, notificada el 4 de enero 2002 se le otorga a los Representantes legales de "CALASOL S.A.", un plazo de prórroga de treinta (30) días, para la presentación de la autorización de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica para la instalación del sistema radiante, intimándosele a la puesta en funcionamiento de la emisora dentro de dicho plazo.

CONSIDERANDO: I) Que División Técnica da cuenta con fecha 8 de febrero 2002, que ha vencido el plazo otorgado para cumplir con la intimación dispuesta y ante solicitud de la Permisaria del 1° de abril de 2002, hace saber que se ha cumplido con lo reclamado, por lo cual corresponde dictar la Resolución que permita el comienzo de emisiones regulares de "RADIOCINCO", quedando pendiente la Inspección Técnica habilitante.

II) Que asimismo, analizada la situación del denunciante, permite apreciar que el hecho de ser también Permisario de una Emisora, en la misma localidad, con igual área de servicio y mercado, no le otorga ninguna legitimación para solicitar la revocación del Permiso, ya que la emisora citada, no le provoca perjuicios ni lesión alguna, tampoco aporta prueba de esos extremos, lo cual permite

establecer , que el solo hecho de la competencia en el medio, no se considera fundamento válido.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por Ley 17.296 y a los informes producidos por División Técnica y Asesoría Letrada.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES
RESUELVE :**

- 1.- Desestimar la Petición formulada por el Sr. Alejandro García Larrañaga para que se revoque la autorización concedida a “CALASOL S.A.” Por Resolución del Poder Ejecutivo No. 106/2000, al no estar ajustada a derecho y carecer de legitimación para impetrarla, al no provocarle perjuicio o lesión alguna.
- 2.- Notifíquese al interesado.-
- 3.- Pase a Secretaría General a sus efectos.